## Autoridades

Ministro de Gobierno
**Dr. José María DIAZ BANCALARI**

Secretario de Gobierno
**Cdor. Aníbal Domingo FERNANDEZ**

Director de la Dirección
de Impresiones del Estado y Boletín Oficial
**Cdor. Osvaldo VEGA**

Jefe del Departamento Boletín Oficial
**Sr. Luis Enrique MAYERNA**

*Domicilio legal:*
*3 y 523 - Tel. y Fax 83-3044 - La Plata (1900)*

*Internet: www.gob.gba.gov.ar/diebo*

*Dirección Nacional*
*del Derecho del Autor Nº 146.195.*

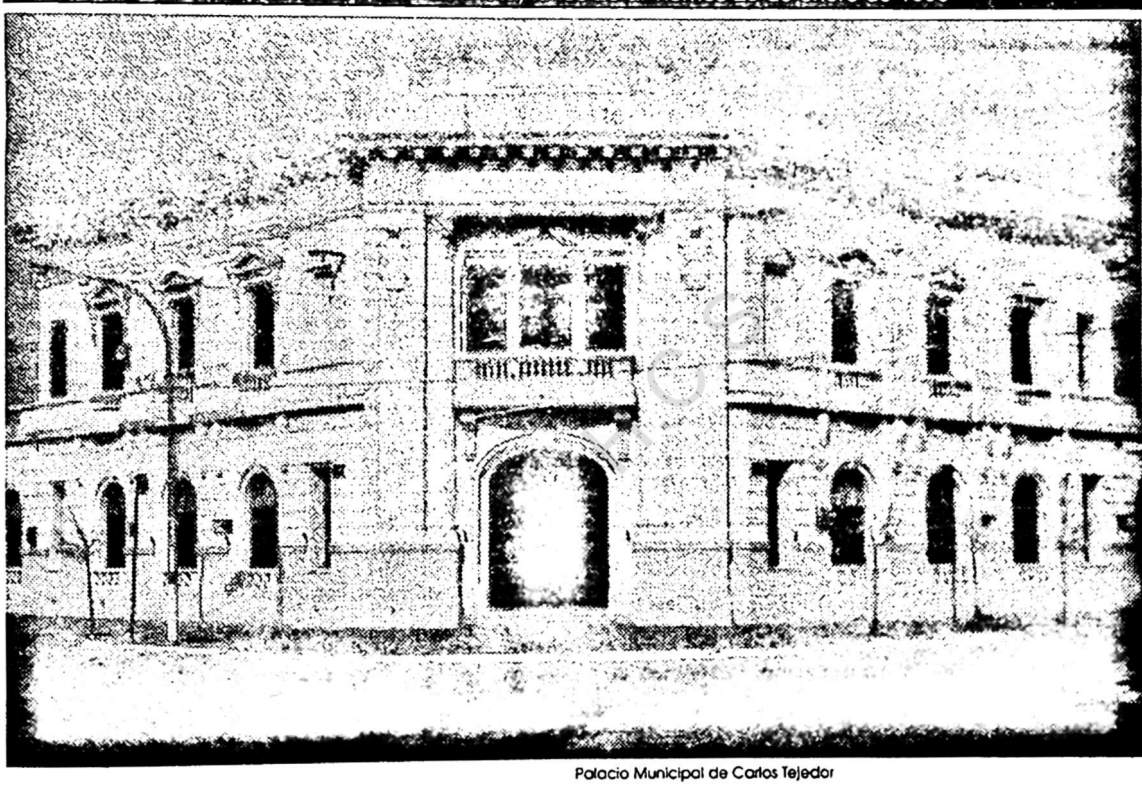
***Los documentos serán tenidos por auténticos a los efectos que deban producir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial. (Conf. Art. 12 decreto 383/54)***

# Boletín Oficial

Provincia de Buenos Aires

Ministerio de Gobierno

año LXXXIX — La Plata, lunes 25 al viernes 29 de enero de 1999 — nº 23.749

Palacio Municipal de Carlos Tejedor

**Municipalidad de Carlos Tejedor**

***Autoridades Municipales***

Sr. Carlos Rivas
*Intendente*

Dr. Hugo Ciro Astolfo Romero
*Secretario de Gob. y Hac.*

Dr. Julio César Cola
*Director Hospital Municipal Garre*

Da. Adriana Giménez
*Director de Cultura*

Arq. Andrea Herrero
*Directora de O. Públicas*

C.P.N. Irma Gladys Uña
*Contador*

Da. Zulma E. Castillo
*Tesorera*

## Sección Oficial


Leyes
Ley 12.247 - Ley 12.248 - Ley 12.249 - Ley 12.250 - Ley 12.251 - Ley 12.252 - Ley 12.253 - Ley 12.254 - Ley 12.255. ____ 154
Decretos ____ 157
Resoluciones ____ 169
Disposiciones ____ 170
Municipalidades ____ 173
Licitaciones ____ 174
Varios ____ 182
Transferencias ____ 184
Convocatorias ____ 185
Colegiaciones ____ 186
Sociedades ____ 186


## Sección Judicial


Remates ____ 189
Varios ____ 191
Sucesorios ____ 192


*Esta edición consta de 40 páginas y suplemento de 8 páginas, Edictos de Registros Notariales de Regularización Dominial - Ley 24.374.*
*Acompañan esta edición suplemento de Leyes: Ley 12.245 - Ley 12.246 - Ley 12.256 y Disposición Normativa Serie A Nº 4/99.*

Art. 12 Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 13 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho.

RAFAEL EDGARDO ROMA
Presidente H. Senado

**José Luis Ennis**
Secretario Legislativo H. Senado

FRANCISCO J. FERRO
Presidente H. Cámara Diputados

**Juan Carlos López**
Secretario Legislativo H. Cámara Diputados

REGISTRADA bajo el número DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (12.249)

**E. M. Raimondi**

**DECRETO 22**

La Plata, 14 de enero de 1999

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

DUHALDE
**José M. Díaz Bancalari**

## Declarándose monumento natural al Cauquén Colorado, en todo el ámbito provincial.

## Ley 12.250

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Declárase monumento natural al Cauquén Colorado (Chloephagarudibiceps) en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires y en los términos y con los alcances establecidos en la Ley 10.907.

Art. 2º El Poder Ejecutivo diseñará un plan de preservación que haga efectiva la declaración de monumento natural, el cual deberá contemplar:

a) Estudios periódicos acerca del estado de la población y sobre las causas que ocasionan la disminución de la misma.

b) Campañas educativas que fomenten la conservación de la especie amenazada y que contribuyan a identificarla, especialmente respecto de sus congéneres.

c) Planificación y difusión de las medidas concretas de conservación.

d) Mecanismos de colaboración con la población rural a fin de monitorear al cauquén colorado durante su estadía en territorio provincial.

Art. 3º El Poder Ejecutivo iniciará las gestiones que estime corresponder con los gobiernos de las provincias patagónicas y con el Gobierno Federal a efectos de concientizar a dichos estados respecto de la situación crítica de la especie en cuestión e iniciar una estrategia común para salvar la especie de su extinción.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho.

RAFAEL EDGARDO ROMA
Presidente H. Senado

**José Luis Ennis**
Secretario Legislativo H. Senado

FRANCISCO J. FERRO
Presidente H. Cámara Diputados

**Juan Carlos López**
Secretario Legislativo H. Cámara Diputados

REGISTRADA bajo el número DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (12.250)

**E. M. Raimondi**

**DECRETO 23**

La Plata, 14 de enero de 1999

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

DUHALDE
**José M. Díaz Bancalari**

## Modificándose el Art. 2º de la Ley 8.253

## Ley 12.251

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Modifícase al artículo 2º de la Ley 8.253, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 2º Son derecho habientes a los fines de la presente Ley los integrantes del grupo familiar en el orden de prelación excluyente que se establece a continuación:

a) Cónyuge supérstite
b) Conviviente en aparente matrimonio.
c) Hijos.
d) Ascendientes."

Art. 2º A partir de la vigencia de la presente Ley, los montos previstos en los artículos 1º y 3º de la Ley 8.253 se establecen en pesos un mil doscientos (1.200) y en pesos tres mil (3. 000) respectivamente.

Las pensiones que el Instituto de Previsión Social hubiera dado de baja, por superarse el tope del artículo 1º de la Ley 10.840 en lo que modifica el artículo 3º de la Ley 8.253, se concederán nuevamente a partir de la vigencia de la presente Ley.

Art. 3º Los beneficiarios señalados en el artículo 1º de la presente, acreditarán ese carácter mediante la Declaratoria de Herederos emanada de autoridad judicial competente y la cumplimentación de los requisitos que a tal efecto, les exija para acceder al beneficio el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires. Tratándose de convivientes en aparente matrimonio se deberán acreditar los requisitos que a ese fin prevé el artículo 53 de la Ley 24.241, del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. En ningún caso tales extremos podrán ser acreditados únicamente a través de prueba de testigos.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho.

RAFAEL EDGARDO ROMA
Presidente H. Senado

**José Luis Ennis**
Secretario Legislativo H. Senado

FRANCISCO J. FERRO
Presidente H. Cámara Diputados

**Juan Carlos López**
Secretario Legislativo H. Cámara Diputados

REGISTRADA bajo el número DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO (12.251)

**E. M. Raimondi**

**DECRETO 24**

La Plata, 14 de enero de 1999

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al "Boletín Oficial" y archívese.

DUHALDE
**José M. Díaz Bancalari**

## Suspendiéndose por 180 días, en el ámbito del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, el trámite de acciones judiciales por cobro de servicios de Gas Natural.

## Ley 12.252

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Suspéndase en el ámbito de la jurisdicción del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, por el término de ciento ochenta (180) días corridos a partir de la promulgación de la presente, el trámite de las acciones judiciales cuyo objeto sea el cobro de créditos con causa en la falta de pago de obras municipales de instalación de servicios de gas natural, que hubieran sido realizadas por personas jurídicas no estatales, previa adjudicación otorgada por el Departamento Ejecutivo Municipal.

La suspensión abarca a todos los procesos cualquiera sea el estado en que se encuentren, incluso si tuvieren sentencia firme y/o estuvieren en etapa de ejecución de sentencia. Quedan comprendidas en la suspensión las ejecuciones que pudieran promoverse por cobro de honorarios y gastos contra cualquiera de las partes en los juicios contemplados en el presente artículo.

Art. 2º La presente Ley es de orden público y deberá ser aplicada de oficio por los Jueces actuantes.

Art. 3º Quedan excluidos los procesos judiciales que tengan por objeto el cobro de créditos con causa en la ejecución de obras de infraestructura municipal contratadas con posterioridad al 31 de enero de 1998.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho.

RAFAEL EDGARDO ROMA
Presidente H. Senado

**José Luis Ennis**
Secretario Legislativo H. Senado

FRANCISCO J. FERRO
Presidente H. Cámara Diputados

**Juan Carlos López**
Secretario Legislativo H. Cámara Diputados

REGISTRADA bajo el número DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (12.252)

**E. M. Raimondi**